CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Hecho superado

“(…) hasta la fecha de interposición de la misma, 13 de noviembre de 2015, no se había notificado aún el pronunciamiento emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, al peticionario HERNANDO ALFONSO CHALARCA PÉREZ. Sin embargo, tal comunicación se realizó el 18 de noviembre de 2015 (…)

La Sala considera que con la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, anotando que la petición a que se refiere el actor constitucional es en verdad una demanda de rebaja de cuota alimentaria, que se debe tramitar de acuerdo a las normas del Estatuto Procesal Civil, como lo resolvió el Juez accionado.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 15 de 18-01-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2015-00963-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por la PERSONERÍA DE AMAGÁ, ANTIOQUIA, quien dice actuar en nombre del ciudadano HERNANDO ALFONSO CHALARCA PÉREZ,contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA,en aras de obtener la protección del derecho fundamental de petición, que considera trasgredido por la citada autoridad judicial.

**II. Hechos**

1. Puso en conocimiento la Personería de Amagá, que el señor CHALARCA PÉREZ remitió por correo certificado, en el mes de septiembre de 2015, un derecho de petición al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, solicitando la rebaja del 50% de la cuota alimentaria que le corresponde como pensionado *“…la cual es del 50% de sus mesadas y las primas que le corresponden como pensionado…”*.

2. Que el límite legal para que le respondieran estaba superado y que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta.

Se allegó con el escrito de tutela copia informal del derecho de petición.

La acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia, agencia judicial que, mediante auto de 17 de noviembre de 2015, declaró no ser competente para conocer de la misma, ordenando su remisión al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

La demanda fue admitida por auto del 11 de diciembre de 2015, se notificó al despacho judicial accionado, quien indicó que la solicitud radicada por el señor CHALARCA PÉREZ fue resuelta por auto del 30 de octubre de 2015, en el sentido de no acceder a la misma, siendo notificada la providencia al peticionario en su domicilio, el 18 de noviembre de 2015 (fl. 17).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. En el caso concreto, se observa que el señor HERNANDO ALFONSO CHALARCA PÉREZ solicitó al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira *“…que rebaje la cuota dándole al adolescente DEIBY LEANDRO CHALARCA y si es del caso a LIZETH YULIANA CHALARCA ORTIZ, el 25% del salario mensual vigente únicamente, teniendo en cuenta que soy una persona incapacitada para trabajar y no tengo otra forma de sustento más que mi pensión por invalidez…”* (fls. 4 y 5 C. Ppl.).

4. Dicha petición fue enviada a la autoridad judicial accionada por correo certificado (fls. 6 y 7 ib).

5. Ante la supuesta tardanza en la respuesta a dicha solicitud, la Personera del municipio de Amagá interpuso la acción de tutela, reclamando la protección al derecho fundamental de petición del señor CHALARCA ORTIZ, quien en el escrito petitorio informó al Juzgado que padece una incapacidad permanente parcial por invalidez del 56.65%, que perdió una vista y su condición le genera impedimentos de diversa índole. En este sentido, la Sala encuentra procedente la intervención de la señora agente del Ministerio Público, en favor del señor HERNANDO ALFONSO, dada su condición de discapacidad.

6. En respuesta a la acción de tutela, el Juzgado demandado allegó copia del auto calendado 30 de octubre de 2015, mediante el cual da contestación al ciudadano CHALARCA PÈREZ, no accediendo a su solicitud, motivando jurídicamente tal decisión y notificándosela en debida forma (fls. 15 al 20 ib).

7. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[1]](#footnote-1).

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’* (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

8. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

9. En la presente acción de tutela, se advierte que, hasta la fecha de interposición de la misma, 13 de noviembre de 2015, no se había notificado aún el pronunciamiento emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, al peticionario HERNANDO ALFONSO CHALARCA PÉREZ. Sin embargo, tal comunicación se realizó el 18 de noviembre de 2015 (fls. 15 al 20).

10. La Sala considera que con la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, anotando que la petición a que se refiere el actor constitucional es en verdad una demanda de rebaja de cuota alimentaria, que se debe tramitar de acuerdo a las normas del Estatuto Procesal Civil, como lo resolvió el Juez accionado.

11. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia y como se observa que la actuación del Juzgado es acorde a los lineamientos procesales del caso, se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por HERNANDO ALFONSO CHALARCA PÉREZ, frente al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)